

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00346.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Emilsen Ochica Álvarez presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora Diana Paola Gallo Cuestas, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento verbal celebrado por las partes ante el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la “Calle 35 A Sur N° 68 G – 38 (primer piso) del barrio Floralia de la localidad de Kennedy”, en consecuencia, solicitó la declaración de la terminación del contrato de arrendamiento y a su vez la restitución del inmueble objeto de litigio.

Como causa *petendi*, afirmó que suscribió contrato de arrendamiento con la demandada sobre el referido inmueble, a partir del 7 de febrero de 2022; que se fijó como remuneración mensual inicial la suma de “\$1.000.000.00. M/cte.”, la cual debía pagarse dentro de los siete (7) días de cada mes de forma anticipada. Añadió que la demandada empezó a incumplir con esta obligación desde el mes de abril de 2022, toda vez que, realizaba los pagos de manera posterior al término acordado. No obstante, a la fecha de presentación de la demanda, adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023.

Mediante auto del 29 de mayo de 2023 (*Núm. 10 C.P*), se admitió la demanda, de la cual la demandada se notificó de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien compareció a esta sede judicial el día 2 de junio de 2023, tal y como consta en “*acta de notificación*” visible en el (*Núm. 13 C.P*), sin que dentro del término otorgado allegara prueba siquiera sumaria donde se evidencie las consignaciones a favor del Despacho o la demandante por el valor total adeudado, esto en aras de poder ejercer su derecho de defensa de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes está debidamente acreditada con el documento base de la demanda “*declaraciones extra juicio*” (*Núms. 04 a 06 C:P*), por cuanto, se reconoce la existencia a la obligación contractual que surge de la celebración del contrato de arrendamiento suscrito por la demandante como arrendadora y por la señora Diana Paola Gallo Cuestas como arrendataria, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 inciso 2 *ibídem* prevé que: “*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a los que esté obligado el demandado en virtud del contrato este no será oído en el proceso sino hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los últimos 3 períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel*”.

En este sentido, se vislumbra que los demandados incumplen en sus obligaciones procesales dentro del respectivo proceso.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

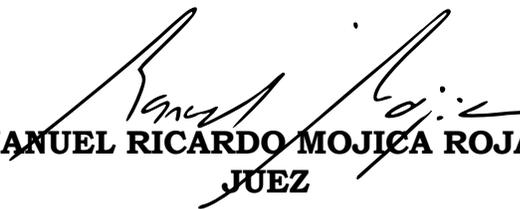
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento verbal de bien inmueble suscrito entre **EMILSEN OCHICA ÁLVAREZ y DIANA PAOLA GALLO CUESTAS**.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **JUAN PABLO CARPINTERO GUTIERREZ**, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a entregar al demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento al numeral anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital.

CUARTO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N66 FIJADO HOY 14 DE JULIO DE
2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254135a3ffea2224fe028d931b1a37d56a1ce7b79153d4ebd75c3462da2c7a33**

Documento generado en 13/07/2023 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00390.

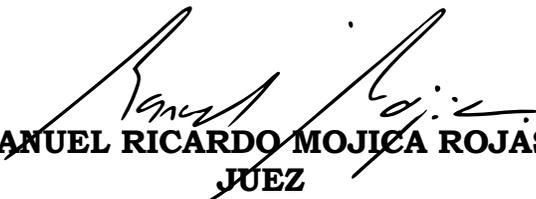
De la revisión al acápite de “*Competencia y Cuantía*” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “*el lugar de cumplimiento de la obligación*”. Así mismo, que de conformidad al título presentado como base de ejecución dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se hiciera mención específica de una de las localidades de la ciudad y que en el acápite de “*notificaciones*”, la dirección del demandando “*Carrera 36 A N° 56 – 48 Sur*”¹, está ubicada la localidad de Tunjuelito, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA15-10336² y el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078³, el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316⁴ proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo N°PSAA16-10512⁵ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+36A+56+48+Sur>

² Artículo 5° Ampliar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia: 1. Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar tendrán competencia adicional, sobre la localidad de Tunjuelito

³ “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

⁴ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁵ Parágrafo 1. “Los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conservarán la competencia de los procesos que correspondan a las localidades anteriormente señaladas, y los que les han sido asignados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo. En ningún caso habrá la remisión de los procesos de menor cuantía a los juzgados transformados transitoriamente por este Artículo.

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N66 FIJADO HOY 14 DE JULIO DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b68713b4abd1de9d4fa90a7b5d73f83475d22307a1102bf925bdde790b90a14**

Documento generado en 13/07/2023 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00393.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **LILIANA SALAZAR ROA y ANGELA PATRICIA SALAZAR ROA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$11.660.908.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N° 00000000000014892” con fecha de vencimiento el 12 de diciembre de 2022. En virtud, al endoso en propiedad realizado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

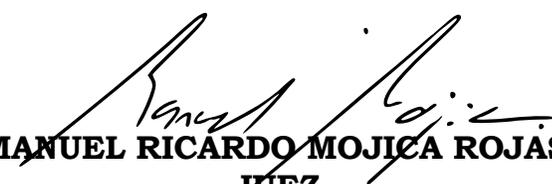
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** como apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N66 FIJADO HOY 14 DE JULIO DE
2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d830dd49b4673671825a56a4b13b890e8966673dbc087aff6460b461b17134**

Documento generado en 13/07/2023 09:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00394.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **FARES INGENIERÍA Y REFRIGERACIÓN S.A.S** contra **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$230.860.00 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “N° FE-16” de fecha 7 de octubre de 2020 y vencida a partir del 6 de noviembre de 2020.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2.1. \$230.860.00 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la Factura de venta “NF-310” de fecha 2 de diciembre de 2020 y vencida a partir del 1 de enero de 2021.
- 2.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para

tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3.1. \$314.160.00 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “N°FE-882” de fecha 16 de abril de 2021 y vencida a partir del 16 de mayo de 2021.
- 3.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 3.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.1. \$333.200.00 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “N°FE-917” de fecha 26 de abril de 2021 y vencida a partir del 26 de mayo del 2021.
- 4.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 4.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.1. \$238.000.00 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “N°FE-918” de fecha 26 de abril de 2021 y vencida a partir del 26 de mayo de 2021.
- 5.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 5.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6.1. \$238.000.00 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “N°FE-920” de fecha 26 de abril de 2021 y vencida a partir del 26 de mayo de 2021.

- 6.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 6.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 7.1. \$380.978.50 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “N°FE-1037” de fecha 21 de mayo de 2021 y vencida a partir del 20 de junio de 2021.
- 7.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 7.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 8.1. \$422.450.00 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “N°FE-1115” de fecha 16 de junio de 2021 y vencida a partir del 16 de julio de 2021.
- 8.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 8.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 9.1. \$238.000.00 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “N°FE-1273” de fecha 28 de julio de 2021 y vencida a partir del 27 de agosto de 2021.
- 9.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 9.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 10.1 \$238.000.00 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “N° FE-1299” de fecha 3 de agosto de 2021 y vencida a partir del 2 de septiembre de 2021.
- 10.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 10.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 11.1 \$229.670.00 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “N° FE-1300” de fecha 3 de agosto del 2021 y vencida a partir del 2 de septiembre del 2021.
- 11.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 11.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 12.1 \$1.290.000.46 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “N° FE-1468” de fecha 11 de septiembre de 2021 y vencida a partir del 11 de octubre de 2021.
- 12.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 12.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 13.1. \$251.599.32 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “N°FE-1585” de fecha 7 de octubre de 2021 y vencida a partir del 6 de noviembre de 2021.
- 13.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 13.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

- 14.1 \$232.050.00 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “*N°FE-1586*” de fecha 7 de octubre de 2021 y vencida a partir del 6 de noviembre de 2021.
- 14.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 14.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 15.1. \$192.099.32 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “*N° FE-1597*” de fecha 8 de octubre de 2021 y vencida a partir del 7 de noviembre de 2021.
- 15.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 15.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 16.1. \$280.399.70 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “*N° FE-1900*” de fecha 9 de diciembre de 2021 y vencida a partir del 8 de enero del 2022.
- 16.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 16.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 17.1 \$401.779.70 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “*N°FE-1901*” de fecha 9 de diciembre de 2021 y vencida a partir del 8 de enero de 2022.
- 17.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 17.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

18.1 \$278.019.70 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “N° FE – 1902” de fecha 9 de diciembre de 2021 y vencida a partir del 8 de enero de 2022.

18.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 18.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19.1. \$261.800.00 M/cte., por concepto de la obligación contenida en la factura de venta “N° FE 2171” de fecha 4 de febrero 2022 y vence a partir del 6 de marzo de 2022.

19.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 19.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JESÚS GUILLERMO GAMBOA ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N66 FLJADO **HOY 14 DE JULIO DE**
2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff294b9d4e493318d148328ad68c9d70a0cb9b621b9345a6b201fb20cd650f97**

Documento generado en 13/07/2023 09:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

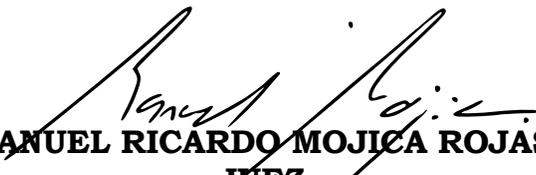
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00395.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRECISAR en acápite de notificaciones el domicilio y la dirección física de los demandados, toda vez que, al tratarse de un proceso ejecutivo la competencia se determina por el fuero personal y contractual; siendo el primero, el domicilio del demandado; y el segundo, corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación. No obstante, si bien es cierto, el título base de ejecución corresponde al acuerdo de pago celebrado derivado del incumplimiento de las obligaciones reconocidas en el contrato de arrendamiento suscrito el *6 de febrero de 2017*, en el hecho tercero de la demanda se expuso que “(...) *lo entregó, un mes después*”, de suerte que, no se puede tener como domicilio de los demandados el inmueble ubicado en la “*Carrera 100 No. 16 A-16 Apartamento 401, Torre 4 del Conjunto Residencial Torres de Centenario*”. Del mismo modo, en el referido título no se especificó el lugar de cumplimiento de la obligación sino se señaló “(...) *consignación a través de cuenta bancaria*”. Lo anterior en virtud de lo previsto en lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso¹ en concordancia con el artículo 39 del Acuerdo N° PSAA14-10195 del Consejo Superior de la Judicatura²

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N66 FIJADO HOY 14 DE JULIO DE

¹ Artículo 82. Demanda y contestación: 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

²Artículo 39 Acuerdo N° PSAA14-10195 del Consejo Superior de la Judicatura: Crear a partir del 1° de agosto de 2014, dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bogotá, los cuales funcionaran en la Casa de Justicia de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

2023 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595450d83feb032be4154a78943c122ae55715a6b53e54be67601d83ea8c2cfe**

Documento generado en 13/07/2023 09:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00398.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **HOLMAN ALEXIS ROMERO MORENO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$29.263.00 M/cte., por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota N°17 del pagaré “N°B000203006 (07-431)” vencida el 5 de septiembre de 2022.
- 1.2 \$50.373.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital insoluto desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2.1. \$310.826.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°18 del pagaré “N°B000203006 (07-431)” vencida el 5 de octubre de 2022.
- 2.2. \$48.031.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital insoluto desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022
- 2.3. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3.1. \$313.185.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°19 del pagaré “N°B000203006 (07-431)” vencida el 5 de noviembre de 2022.
- 3.2. \$45.672.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital insoluto desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2022.
- 3.3. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 3.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 4.1. \$315.536.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°20 del pagaré “N°B000203006 (07-431)” vencida el 5 de diciembre de 2022.
- 4.2. \$43.294.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital insoluto desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022.
- 4.3. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 4.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 5.1. \$317.959.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°21 del pagaré “N°B000203006 (07-431)” vencida el 5 de enero de 2023.
- 5.2. \$40.898.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital insoluto desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.
- 5.3. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 5.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 6.1. \$320.372.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°22 del pagaré “N°B000203006 (07-431)” vencida el 5 de febrero de 2023.
- 6.2. \$38.485.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital insoluto desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de febrero de 2023.
- 6.3. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 6.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 7.1. \$322.804.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°23 del pagaré “N°B000203006 (07-431)” vencida el 5 de marzo de 2023.
- 7.2. \$36.053.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital insoluto desde el 6 de febrero de 2023 hasta el 5 de marzo de 2023.
- 7.3. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 7.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 8.1. \$325.255.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota N°24 del pagaré “N°B000203006 (07-431)” vencida el 5 de abril de 2023.
 - 8.2. \$33.602.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital insoluto desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 5 de abril de 2023.
 - 8.3. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 8.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
-
- 9.1. \$4.100.991.00 M/cte., por concepto de capital acelerado del pagaré “N°B000203006 (07-431)”
 - 9.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 9.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO** como endosataria en procuración del pagaré “N°B000203006 (07-431)”

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N66 FLJADO **HOY 14 DE JULIO DE**
2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c671bd0a5951c6b1cda6bb2e963145cf2f846d8a54a57be006e46ea3952f984c**

Documento generado en 13/07/2023 09:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00399.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **JESUS ANTONIO BUSTO ALDAN** contra **LUZ ELIDA CRUZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$40.000.000.oo. M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio “N° 001”, con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2021.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **CARLOS EDUARDO ACOSTA DÍAZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N66 FIJADO HOY 14 DE JULIO DE
2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3681c12d8c16d4d3084d057794112d6ba068948a0f4a10286745eb6d8cd1bc61**

Documento generado en 13/07/2023 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00402.

Previo a auxiliar la comisión comunicada mediante Despacho Comisorio “N°003 del 6 de febrero de 2023”, requiérase al Juzgado 27 de familia de Bogotá, a fin de que remita copia de la providencia mediante la cual “(...) se ordena la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C-5331” toda vez que, en los insertos del mismo, solo se allegó el trabajo de partición y la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018.

Por secretaría ofíciase de conformidad.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N66 FIJADO HOY 14 DE JULIO DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3701f965984fe649913101e8f4f613f70eec97a18b302985881704b90818c208**

Documento generado en 13/07/2023 09:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00405.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado Yeicson Nayic Mantilla Forero, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹ y toda vez que el libelo demandatorio carece de escrito de medidas cautelares.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
**N66 FIJADO HOY 14 DE JULIO DE
2023 8:00 AM**

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7d1ecf88af829743a75c4c5ac83144974f927d80149182bb614d8e4d466762**

Documento generado en 13/07/2023 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2023-00406.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL ETAPA I Y II - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ MORENO** por las siguientes sumas:

- 1.1 \$25.750.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- 1.2 \$57.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018
- 1.3 \$242.000.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a abril de 2019. Cada una por un valor de \$60.500.00 M/cte.
- 1.4 \$512.800.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$64.100.00 M/cte.

- 1.5 \$814.800.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$67.900.00 M/cte.
- 1.6 \$203.700.00 M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2021. Cada una por un valor de \$67.900.00 M/cte.
- 1.7 \$632.700.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$70.300.00 M/cte.
- 1.8 \$210.900.00 M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2022. Cada una por un valor de \$70.300.00 M/cte.
- 1.9 \$698.400.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$77.600.00 M/cte.
- 1.10 \$77.600.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
- 1.11 \$128.200.00 M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea del mes de noviembre de 2019.
- 1.12 Por el capital total y los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que se causaron y se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
- 1.13 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.11, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **JULLY ANDREA RUIZ VENTURA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N66 FIJADO HOY 14 DE JULIO DE
2023 8:00 AM

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0b559ae8428fed9754247520ad76d023449510efcaa31a779d9c887a3bb705**

Documento generado en 13/07/2023 09:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-00407.

De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto; en efecto, nótese que la dirección de la demandada “Calle 57 H Sur N° 71 F – 50 barrio Olarte”¹, está ubicada en la Localidad de Bosa y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+57H+Sur+71F+50>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N66 FIJADO HOY 14 DE JULIO DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ec5e4621fd7d7aad977564cc08b40abcbf29832be2c4b7fce79fded616a905**

Documento generado en 13/07/2023 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>